

Señor

JUEZ SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

RAD. 2021-1105

DEMANDANTE: GLORIA NANCY JARA BLETRAN

DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

**ASUNTO: DESCORRE AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA.**

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No. 64.889 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora **GLORIA NANCY JARA BELTRÁN**, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de descorrer el recurso de reposición radicado el día 26 de febrero de 2024, por la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda, recurso que interpongo en los siguientes términos:

1. FRENTE AL "INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO":

En síntesis, el apoderado de la parte demandada manifiesta que dentro del escrito de demanda, la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso al omitir señalar el domicilio de la demandante, la señora **GLORIA NANCY JARA BELTRÁN**, así mismo, precisa que no puede tenerse como análogos los conceptos de domicilio, residencia y lugar de notificaciones, teniendo en cuenta que desde el ámbito jurídico dichos conceptos tienen connotaciones distintas.

Ahora bien, respecto a este punto, procedo a manifestar al Despacho que, efectivamente, en el poder adjunto a la demanda, **el cual forma parte integral de la misma**, se mencionó expresamente que la demandada, **GLORIA NANCY JARA BELTRÁN**, **se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá**, tal y como se puede observar a continuación:

**Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D**

GLORIA NANCY JARA BELTRAN, mayor de edad, **domiciliada en Bogotá** actuando en nombre propio y representación, identificada como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Dr. **FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con C. C. No. 79.485.445 de Bogotá, y T.P. No. 64.889 del C.S. de la J, **como apoderado Principal** y a la Dra. **MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ** identificada con C. C. No. 52.375.129 de Bogotá, y T.P. No. 323.415 del C.S. de la J, **como apoderada suplente**, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** con ocasión de los daños sufridos como usuaria de los servicios a través de la cuenta No 8044166 contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, propietaria de la marca **CLARO en Colombia**, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá, debidamente constituida e identificada con el NIT No. 800.153.993-7 representada legalmente por su **presidente CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS**, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No 590.584, o quien haga sus veces.

Siendo así, se tiene que la parte demandante a la cual represento **si** cumplió satisfactoriamente con el requisito establecido en el numeral 2° del Artículo 82 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que como arriba se mencionó, en el poder para actuar se menciono el referido domicilio, por lo tanto, debe tenerse como cierto que la actora si manifestó expresamente al despacho cual era el domicilio de la demandante con la misma presentación de la demanda, por lo que no habría entonces merito para reponer el auto admisorio por dicha circunstancia.

Por otro lado, es relevante destacar que, adicionalmente, la omisión referida por la parte demandada no constituye un motivo suficientemente sólido para reponer el auto admisorio de la

demanda, teniendo en cuenta la claridad con la que se está indicando tanto en el poder para actuar, como en el presente escrito que **la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá**, lo cual suprime cualquier vacío al respecto y subsana cualquier omisión que haya podido presentarse en el libelo de la demanda, por lo que la objeción planteada no está llamada a prosperar y no debe ser considerada por el despacho, por carecer del suficiente mérito y basarse en una circunstancia de forma, que se encuentra plenamente subsanada, sin embargo, de considerarlo necesario el despacho se harán las aclaraciones y complementaciones a que hayan lugar en la demanda.

2. FRENTE A LA "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 84 DEL C.G.P."

El apoderado de la parte demandada alega que no puede darse curso procesal a la demanda que generó el litigio, toda vez que desde su apreciación, el poder no fue otorgado en debida forma. En este sentido, manifiesta si fundamento alguno el togado que en el poder aportado con la demanda no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del suscrito apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con forme lo establece el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Sin embargo, ante dicha acusación me veo en la necesidad de señalar que el togado de la pasiva, parte como base para sustentar su errada afirmación de dos premisas absolutamente falsas. En primer lugar, procedo a manifestar que no es cierto que en el poder adjunto a la demanda no se haya indicado expresamente la dirección de correo electrónico perteneciente al suscrito apoderado la cual corresponde a acropolisjudicial@gmail.com. Dicho requisito legal sí se cumplió a cabalidad, tal y como se puede observar a continuación:

Mis apoderados quedan facultados en forma especial para presentar todos los incidentes que considere necesarios, para recibir, conciliar, disponer del Derecho en litigio, desistir, transigir, recibir, solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos, renunciar, sustituir, reasumir este poder y demás facultades que la ley confiere para estos casos de acuerdo con el Artículo 77 del C.G.P.

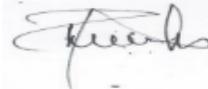
El correo electrónico de mis apoderados es: acropolisjudicial@gmail.com

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mis apoderados en los términos y para los efectos de este memorial, el cual ratifico con mi firma.

De usted señor Juez,


GLORIA NANCY JARA BELTRAN
C.C. 51.655.973 de Bogotá

Acepto,

 FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ C.C. No. 79.485.445 de Bogotá T.P. No. 64.889 del C. S. de la J. Apoderado Principal	 MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ C.C No 52.375.129 de Bogotá T.P No 323.415 del C. S. de la J. Apoderada Suplente
---	---

Una vez aclarado lo anterior, procedo a manifestar en segundo lugar que tampoco es cierto que el correo electrónico del suscrito apoderado, es decir, acropolisjudicial@gmail.com, no se encuentre registrado a su nombre en el Registro Nacional de Abogados. Lo que sucede es que el togado de la parte demandada ha aportado como prueba de dicha afirmación una certificación de vigencia del Consejo Superior de la Judicatura en la cual **no se incluyen las direcciones y números telefónicos del suscrito apoderado**. Esto se debe a que, al tratarse de información protegida por la legislación vigente en materia de protección de datos personales, no puede ser accedida por nadie distinto al titular de los datos, siendo así, para obtener esta información, se requiere ingresar con usuario y contraseña a la plataforma del SIRNA y descargar el certificado de vigencia solicitando la opción para que este incluya las direcciones y números telefónicos del apoderado. Ahora bien, de dicha certificación que he descargado desde mi plataforma del SIRNA se desprende que efectivamente mi correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados corresponde a: acropolisjudicial@gmail.com, tal y como el Despacho lo podrá comprobar a continuación:

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 79485445**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	64889	30/07/1993	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CRA 48 A # 170-27	BOGOTA D.C.	BOGOTA	4660373 - 3102122713
Residencia	CRA 48 A 170-27	BOGOTA D.C.	BOGOTA	NO REGISTRA - 3102122713
Correo	ACROPOLISJUDICIAL@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **febrero** de **2024**.

En ese orden de ideas y sin mayor esfuerzo argumentativo por no ser necesario, se tienen por desvirtuadas las dos premisas falsas en las que la actora ha basado su intento de desvirtuar la demanda, alegando un supuesto indebido otorgamiento del poder que es a todas luces inexistente. En primer lugar, porque en el poder se señaló expresamente que la dirección electrónica del suscrito apoderado corresponde a: acropolisjudicial@gmail.com, y en segundo lugar, toda vez que dicha dirección electrónica efectivamente corresponde a la registrada en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, es necesario mencionar que para verificar esta información se requiere solicitar un **certificado de vigencia con direcciones y números telefónicos incluidos**, lo cual solo puede realizar el titular de los datos ingresando a su usuario en la plataforma SIRNA, motivo por el cual en la certificación de vigencia que aporta la contraparte no figura cual es la dirección electrónica registrada del suscrito apoderado. Por lo tanto, queda absolutamente demostrado que tampoco existe mérito alguno para que el Despacho proceda a reponer el auto admisorio de la demanda en relación a este punto.

3. FRENTE A LA "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA":

Frente a este punto del recurso interpuesto por la pasiva, es necesario señalar que esta basa su alegación en una indebida interpretación de los hechos de la demanda y adecuación con los presupuestos de la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, acción frente a la cual la jurisprudencia ha hecho las siguientes precisiones:

"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- Concepto

*La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, **o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto.** Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente." (Corte Constitucional, Sentencia T-158/2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).*

Nótese cómo los presupuestos fácticos de la demanda se ajustan armónicamente con lo establecido en la jurisprudencia, pues en ningún momento se niega la existencia de una relación contractual de consumo de servicios de **internet, telefonía y televisión** entre la demandante **GLORIA NANCY JARA BELTRAN** y la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, sin embargo, es evidente que la supuesta compra, de la cual mi representada JAMÁS participó, de un electrodoméstico "*Televisor de 55 Pulgadas*", acto lesivo que causó los perjuicios que se demandan a través de la

presente acción, **es completamente ajeno al objeto del contrato suscrito con la demandada.**

En otras palabras, la demandante celebró un contrato con la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, con el único fin de obtener para su hogar los servicios de internet, teléfono y televisión, más en ninguna de las cláusulas de dicho contrato se estipuló que mi poderdante en virtud de dicho contrato estaba adquiriendo electrodomésticos como el mencionado anteriormente. Por ende, no puede atribuirse responsabilidad contractual a la demandada por los perjuicios alegados, toda vez que estos tienen su origen en un hecho culposo que no guarda relación en lo absoluto con los servicios adquiridos por mi representada mediante dicho contrato y que no derivan del incumplimiento de ninguna de sus cláusulas, bien sea por una obligación de hacer, como por una obligación de no hacer, pues sencillamente el hecho dañino desplegado por la demandada, no tiene relación con el objeto del contrato celebrado entre las partes, nada tiene entonces que ver que el hecho dañino se haya producido durante la vigencia del contrato, esto es absolutamente irrelevante considerando que no hay siquiera mediana relación con el objeto de dicho contrato.

Así mismo, tampoco es correcto afirmar que se haya realizado una elección indebida de la acción, como erróneamente lo señala el apoderado de la parte demandada, dado que es sumamente impreciso sostener que la parte demandante debió de haber recurrido a la acción de protección al consumidor, cuando en ningún momento a través de la presente demanda se está solicitando una garantía del servicio contratado con la demandada de prestación de internet, telefonía y televisión, además, aunque es cierto que un hecho de la demanda se expuso únicamente para contextualizar al despacho sobre la deficiente calidad del servicio contrato, resulta claro que el objeto de esta acción no se centra en demostrar ello, por el contrario, esta acción tiene como fin demostrar la causación de unos perjuicios (lucro cesante y daño emergente) reflejados en los gastos que tuvo que asumir para remediar las transgresiones cometidas por la demandada, así como en las pérdidas económicas derivadas de la interrupción de su actividad profesional debido a la necesidad de dedicar horas productivas a las acciones motivadas por la culpa imputable a la parte demandada, perjuicios que tienen su origen en un hecho culposo, consistente en imputarle unos recargos en su factura por la compra de un

electrodoméstico que nunca hizo, lo cual reitero, **no tiene relación en lo absoluto, con el objeto del contrato que existió entre las partes de prestación de servicios de telefonía, televisión e internet para el hogar**, por lo que al no devenir del contrato ni de ninguna de sus cláusulas, se hace diamantino que la vía para pretender la indemnización de dichos perjuicios, no es otra distinta a la responsabilidad civil extracontractual, como bien lo ha hecho la parte demandante en esta ocasión. En vista de lo anterior elevo al Despacho la siguiente:

SOLICITUD

Solicito respetuosamente al Despacho NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda verbal **de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** y, en su lugar, CONTINUE con el trámite de las diligencias, procediendo a contabilizar el término para que la demandada presente su contestación a la demanda.

PRUEBAS

- 1.** Poder para actuar adjunto en la demanda, junto con el mensaje de datos por medio del cual me fue conferido en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2023.
- 2.** Certificado de vigencia y registro con direcciones y números telefónicos expedido por el Consejo Superior de la Judicatura del suscrito apoderado con fecha 28 de febrero de 2024.

Del señor Juez,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C. 79.485.445 DE BOGOTÁ
T.P. 64.889 C.S.J.

**Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D**

GLORIA NANCY JARA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, actuando en nombre propio y representación, identificada como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Dr. **FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con C. C. No. 79.485.445 de Bogotá, y T.P. No. 64.889 del C.S. de la J, **como apoderado Principal** y a la Dra. **MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ** identificada con C. C. No. 52.375.129 de Bogotá, y T.P. No. 323.415 del C.S. de la J, **como apoderada suplente**, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** con ocasión de los daños sufridos como usuaria de los servicios a través de la cuenta No 8044166 contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A , propietaria de la marca CLARO en Colombia**, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá, debidamente constituida e identificada con el NIT No. 800.153.993-7 representada legalmente por su **presidente CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS**, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No 590.584 , o quien haga sus veces.

Mis apoderados quedan facultados en forma especial para presentar todos los incidentes que considere necesarios, para recibir, conciliar, disponer del Derecho en litigio, desistir, transigir, recibir, solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos, renunciar, sustituir, reasumir este poder y demás facultades que la ley confiere para estos casos de acuerdo con el Artículo 77 del C.G.P.

El correo electrónico de mis apoderados es: acropolisjudicial@gmail.com

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mis apoderados en los términos y para los efectos de este memorial, el cual ratifico con mi firma.

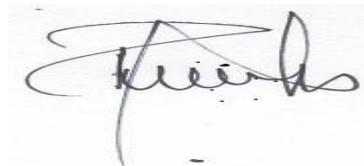
De usted señor Juez,

Gloria Nancy Jara B.
GLORIA NANCY JARA BELTRAN
C.C. 51.655.973 de Bogotá

Acepto,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C. No. 79.485.445 de Bogotá
T.P. No. 64.889 del C. S. de la J.
Apoderado Principal



MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
C.C No 52.375.129 de Bogotá
T.P No 323.415 del C. S. de la J.
Apoderada Suplente



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

PODERES GLORIA NANCY JARA VS CLARO- COMCEL

3 mensajes

Acropolis - Fernando Piedrahita <fph@acropolissa.com>

24 de febrero de 2021, 20:15

Para: glorianancyjara@gmail.com

Cc: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>, mdphm@acropolissa.com, juridico3@acropolissa.com, auxinmobiliaria@acropolissa.com

Gloria Nancy: buenas noches , te anexo los poderes acordados (4), para que por favor los firmes y me los envíes vía electrónica de tu correo, **únicamente a nuestro correo judicial que es acropolisjudicial@gmail.com** , para que así no los tengas que autenticar

Cordial Saludo,**FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ****Abogado****GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS****Pbx (1) 4660373****Celular 3102122713****Cra 48A 170-27****Bogotá-Colombia.****www.acropolissa.com****<https://www.youtube.com/watch?v=rHvYzemrwGc>**

 **PODERES GLORIA NANCY JARA VS CLARO -COMCEL.pdf**
198K**Gloria Nancy Jara B** <glorianancyjara@gmail.com>

1 de marzo de 2021, 19:14

Para: acropolisjudicial@gmail.com

Saludo especial Dr. Piedrahita,

Amablemente remito los poderes firmados.

Cordial saludo,

Gloria Nancy Jara B.

[El texto citado está oculto]

--

Gloria Nancy Jara B.

--

Gloria Nancy Jara B.

 **PODERES GLORIA NANCY JARA VS CLARO -COMCEL (1).pdf**
231K

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

2 de marzo de 2021, 8:37

Para: FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>, MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>, juridico3@acropolissa.com, Laura Forero Acropolis Comercial <comercial@acropolissa.com>

[El texto citado está oculto]

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

C.C No 79.485.445

T.P No 64.889 C.S de la J

fph@acropolissa.com

Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ

C.C No 52.375.129

T.P No 323.415 C.S de la J

mdphm@acropolissa.com

Movil: 3153427058

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS

CRA 48 A No 170-27

PBX 4660373

www.acropolissa.com



PODERES GLORIA NANCY JARA VS CLARO -COMCEL (1).pdf

231K



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2042420

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 79485445.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	64889	30/07/1993	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CRA 48 A # 170-27	BOGOTA D.C.	BOGOTA	4660373 - 3102122713
Residencia	CRA 48 A 170-27	BOGOTA D.C.	BOGOTA	NO REGISTRA - 3102122713
Correo	ACROPOLISJUDICIAL@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **febrero** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

